NEUQUEN, 10 de septiembre del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO C/ SANCHEZ FACUNDO PEHUEN S/ APREMIO"**, (**JNQJE2 EXP** N° **572920/2017**), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte demandada apeló el resolutorio de fs. 26/27, mediante el que se rechazó la nulidad de la ejecución planteada, en razón de no haberse efectuado legalmente la notificación –mandamiento– como así también, el tratamiento de las excepciones planteadas.

En su memorial de fs. 31/33 vta., luego de relatar los antecedentes del caso, dijo que la jueza sostuvo su decisión sin sustento en las constancias de autos y que la nulidad del acto fue alegada extemporáneamente, teniendo en cuenta para ello que la notificación fue encontrada fijada en su puerta de acceso el día 14 de agosto.

En segundo lugar, se quejó de que se haya argumentado que la nulidad debió plantearse dentro de los cinco días entre que conoció el vicio y debió alegarlo, a partir del 13 de agosto y/o 14 de agosto de 2018, lo que a su entender resulta un sofisma.

Finalmente, se refirió a la omisión de toda consideración respecto a la actuación en un día inhábil, dado que el 12 de agosto de 2018, día en el que fue labrada el acta, fue domingo.

La parte actora no contestó el traslado de los agravios.

II.- Sintetizado el planteo e ingresando a su estudio, comenzamos por señalar que los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus agravios, sino sólo en aquellos que son conducentes para la resolución de la cuestión de fondo.

Por ello y en función de que la nulidad de la ejecución planteada por el apelante lo fue sobre la base de ciertas deficiencias en el diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago, indicamos que esta Sala viene remarcando su importancia en este tipo de trámites, puntualmente, en lo referido a la función procesal que desempeña, dado que equivale a la notificación de la demanda, abriéndose así el período contencioso de la ejecución.

Sobre esta base y del análisis de tal pieza (v. fs. 10/vta.), observamos que el argumento que da sustento al pedido de nulidad es que el mandamiento se diligenció un día inhábil –domingo 12 de agosto de 2019- en contradicción con lo normado por el art. 152 del CPCyC, sumado al hecho de que no ha sido recibido por persona alguna; por lo que dudosamente pueda afirmarse que se haya alcanzado el fin al cual estaba destinada tal intimación.

De acuerdo con ello, no procede rechazar por extemporáneo el incidente de nulidad promovido por el ejecutado quien impugnó la validez del mandamiento de intimación de pago, teniendo en cuenta los extremos que se reputan viciados y que no existe ninguna constancia de la causa que diga que el nulidicente haya conocido o haya sido notificado de la intimación cursada, sumado a que, de

seguirse la postura de la sentenciante, el derecho de defensa a partir de la improponibilidad temporal de la cuestión quedaría sesgado.

Es que la propia ley adjetiva asigna carácter irrenunciable a la intimación de pago (art. 542; CPCyC), lo que denota la naturaleza sensible de este acto en el marco de una ejecución, por añadidura, la imposibilidad de hacerle surtir todos sus efectos mediante la extensión de consecuencias que se derivan del conocimiento de otros actos sustancialmente diversos, en este caso, el tratamiento de las defensas opuestas por el litigante.

Estas consideraciones sellan la suerte, favorable, de la apelación en cuestión, eximiéndonos del tratamiento de los restantes planteos introducidas por la parte.

III.- Consiguientemente, se revocará la resolución recurrida y se declarará la nulidad del acto de diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago y embargo librado en la causa y lo actuado en consecuencia, debiéndose en la instancia de grado sustanciarse las defensas opuestas.

Las costas por la actuación en la primera instancia se impondrán a la parte actora vencida, manteniendo el diferimiento de la regulación honorarios establecido en la resolución que se apela; y las de Alzada se impondrán por su orden, en atención a la falta de contradicción (arts. 68 segunda parte y 69, CPCyC).

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Revocar el resolutorio de 26/27 vta., en el sentido indicado en los Considerandos pertinentes.

II.- Imponer las costas por la actuación en la primera instancia a la parte actora vencida, y las de Alzada por su orden (arts. 68 segunda parte y 69, CPCyC).

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen en forma digital.

DRA. PATRICIA M. CLERICI - DR. JOSE I. NOACCO
Dra. MICAELA S. ROSALES - Secretaria